

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia de las Cortes Españolas

Rectificando el artículo 17 de la Ley de concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos

Habiéndose padecido un error en la transcripción del artículo 17 de la Ley referente a la "Concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas que no excedan de determinada renta, para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos", se publica la verdadera redacción de dicho artículo en la forma siguiente:

"Art. 17. La solicitud de petición de préstamos a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Entidad ante la cual se hubiera formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que trañan los artículos 63 y

64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos."

Madrid, 19 de julio de 1952. — El Presidente de las Cortes, Esteban de Bilbao y Eguía.

(Del "B. O. del E." núm. 202, de fecha 20-7-1952).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por si solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casahabitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por último, como remuneración transitoria variable, figura el sobresueldo necesario en determinados casos, para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

A) SUELDO

a) Sueldo base

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva: ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y logra acomodar correctamente la remuneración a la impor-

tancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría, muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora, estos funcionarios (artículo 321 de la Ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de dos clases o categorías personales: Técnico-administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico-administrativo, como tal, no tendrá sueldo: devengará el que corresponda a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento (plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.) Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior, en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etc.), a veces subdivididas profusamente en clases también subjetivas (1.ª, 2.ª, 3.ª), que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscibir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios: será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cuenta en la formación de plantillas, a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares; hay que insistir, sobre todo, respecto a los administrativos, en lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartados a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñan plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con

independencia de que el funcionario—ingresado en debida forma— tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente sobre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

b) Quinquenios

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características: período de cinco años, cuantía del 10 % y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del art. 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatutario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio, no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base, más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base), sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente (en el que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo

del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica qué tanto por ciento representa, respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base
5 años	1	10 %
10 >	2	21 >
15 >	3	33,1 >
20 >	4	46,41 >
25 >	5	61,051 >
30 >	6	77,1561 >
35 >	7	94,87171 >
40 >	8	114,358881 >

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1), y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

d) *Sobresueldo (derechos adquiridos)*

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar en todo momento cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido, no sólo el sueldo ya consolidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicio, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integran, ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo pesetas 6.000 de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 %, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen, por sí solos, por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pe-

setas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuido algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha 1.º del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar "a priori", en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar en esta ocasión otro criterio más beneficioso para los perceptores.

C) PLUSSES

a) *Plus de carestía de vida*

17. El párrafo 2 del art. 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

- a) Cantidad absoluta igual para todos los funcionarios.
- b) Porcentaje del sueldo base.
- c) Porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racio-

nal de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

a) Cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de 5 pesetas diarias.

b) Porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél.

c) Porcentaje sobre el sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

b) *Plus de cargas familiares*

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares. En efecto, el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal: debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carácter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada per-

manezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (si a la viuda; también a la casada, en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de éste, etc.), ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

D) INDEMNIZACION DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa ha quedado sustituido el antiguo criterio del artículo 164 de la Ley Municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos base mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de estas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 % de los sueldos mínimos). Las Entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios, con las características indicadas en el número anterior.

23. También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por casa-habitación a los Secretarios se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará, mediante circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe in-

sistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificioosamente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permiten en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud, recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisibles su ausencia de la localidad. Esta Dirección General advierte lealmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas del mayor rigor —no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo— para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de residencia, y, al mismo tiempo, excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que no exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria, para evitar el daño que se irroga tanto a la Administración como al prestigio de los funcionarios. Espera asimismo de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exige presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la Ley, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter degresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por

quebranto de moneda 3.260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	Pesetas
Por las primeras 1.500.000 pesetas, el 0'1 por 100	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1.500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0'05 %	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas, el 0'03 por 100	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre 5.000.000 y 10.000.000 de pesetas, el 0'001 por 100	500
Por el millón de pesetas que exceda de los 10.000.000 de pesetas, el 0'001 por 100	10

En total, las indicadas pesetas 3.260

G) DIETAS, ASISTENCIA, ETC.

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un reenvío a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, y el artículo 88 se contrae a asimilar lo más racionalmente posible los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-Ley de 7 de julio de 1949, el Decreto de 26 de enero de 1950.

H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración por el cargo (sueldo base), por la antigüedad (quinquenios), por los derechos adquiridos (sobresueldo), y los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa-habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación, lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Corporaciones, manteniendo la rigidez de los suel-

dos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87, párrafo cuarto). Naturalmente, no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta —porque los anteriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias, que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

ADVERTENCIA FINAL

30. Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo, o de los límites máximos de percepciones señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional muy grave, según el artículo 106, 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quienes fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia.

Madrid, 16 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E". núm. 201, de fecha 19-7-1952).

SECCION TERCERA

Núm. 3.154

Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso-subasta

Esta Corporación saca a concurso-subasta la contratación de la ejecución de las obras de abastecimiento

de aguas de Fuendejalón, con arreglo al siguiente pliego de condiciones económico-administrativas:

1.º Es objeto de este concurso-subasta la contratación de la ejecución de las obras de conducción de aguas al pueblo de Fuendejalón, perteneciente al "Consortio Labarta", según el proyecto suscrito por el señor Ingeniero de la Confederación Hidrográfica del Ebro, D. José María Bovio, con un importe global de pesetas 955.059'84, del cual, a los efectos del contrato, se desglosa la cantidad de 470.178'15 pesetas, importe de la partida de tubería, que será aportada directamente por la Corporación provincial.

2.º A los efectos de este contrato, la obra se divide en dos partes: captación y distribución, de las cuales la segunda queda supeditada a la primera, de manera que su ejecución no puede comenzarse en tanto no esté terminada la primera.

La captación se comenzará practicando una exploración de los manantiales, con la amplitud suficiente para poder determinar, mediante aforos, el caudal que de ellos puede obtenerse. Comprobada la existencia de este caudal en la cuantía que señalan los documentos del proyecto como necesaria para el abastecimiento que en el mismo se prevé, el Ingeniero-Director de la obra podrá autorizar su continuación.

Si el resultado de la exploración fuera negativo, es decir, si el caudal aflorado fuera inferior al exigido en el proyecto, el Ingeniero-Director dará orden de suspensión de los trabajos, informando de ello a la Diputación, y proponiendo la solución que estime pertinente. La Excm. Diputación, a la vista de este informe, resolverá lo que proceda.

Si la resolución adoptada fuera la de suspensión de la obra, se procederá en la forma que señalan los artículos 47 y 54 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903, siendo obligatoria la rescisión, sin pérdida de fianza, y sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se le reconozcan otros derechos que el percibo de la cantidad correspondiente a la valoración de la obra ejecutada.

3.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la celebración de la licitación se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial (Negociado de Sanidad, Urbanismo y Vi-

vienda), durante los días hábiles, de las diez a las trece horas.

4.º El tipo de licitación es el de 484.881'69 pesetas en baja, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura en el presupuesto extraordinario, letra 1), aprobado por esta Excm. Diputación en sesión del día 28 de octubre de 1946 y por el Ministerio de Hacienda en resolución del día 18 de noviembre de 1947.

5.º Los licitadores que concurren a este concurso-subasta, habrán de consignar en la Depositaria de Fondos Provinciales de esta Diputación, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, la fianza provisional de 9.697'63 pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de subasta, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los bonos o signos que determina el artículo 10 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, declarado de aplicación a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, computándose en la forma que establece el artículo 11 del mismo y las disposiciones autorizando las correspondientes emisiones, entre las cuales son valederas también las de cédulas de crédito interprovincial del Banco de Crédito Local de España.

6.º Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se presentarán en la Secretaría de esta Excm. Diputación, o en la del Hogar Infantil, de Calatayud, o en la del Hogar Provincial Doz, de Tarazona, en los días y horas hábiles de oficina, desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", hasta las trece horas del día vigésimo hábil siguiente.

7.º Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal u otro documento justificativo de la personalidad, el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre, conteniendo la proposición económica, que deberá ser reintegrada con estampilla de pesetas 4'50 y timbre de 0'25, previniéndose que serán rechazadas de plano las que no vayan debidamente reintegradas.

En el acto de la apertura de pliegos, que será a las trece horas del día hábil inmediato al de la terminación del plazo de presentación, la Mesa examinará las referencias de cada licitador y declarará no admisibles las proposiciones de aquellas

cuyas referencias no ofrezcan garantía suficiente para la debida ejecución de las obras, pudiendo, a estos efectos, solicitar los asesoramientos necesarios. En caso de no admisión de alguno o algunos licitadores, serán destruidos inmediatamente los pliegos que contuvieren las proposiciones económicas de los licitadores eliminados, y solamente se abrirán los que contengan las de los licitadores admitidos. Y entre ellos será adjudicado el remate, provisionalmente, a la proposición que económicamente resulte ser más ventajosa.

8.ª Todo licitador que concurrese al concurso-subasta en representación de otro o de cualquiera Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, que previamente ha debido ser bastanteada a su costa por el Letrado asesor de la Corporación, D. Juan-Antonio Cremades Royo, o por los Letrados en ejercicio, Jefes de Administración de la misma, D. Gabriel Bascones Gasca o D. Joaquín Sarría Castillo, sin el cual requisito no será tenido en cuenta.

9.ª No será admitida proposición alguna de Sociedad mercantil sin que venga acompañada de certificación en forma de inscripción en el correspondiente Registro. Tampoco lo serán las proposiciones de los licitadores que actúen bajo un nombre comercial, si no vienen acompañadas de la certificación de inscripción de éste en el Registro Industrial.

Asimismo serán desechadas las proposiciones de Sociedades civiles que no vengan acompañadas de los documentos legales de su constitución o de copias fehacientes.

Igualmente será requisito indispensable para la admisión de proposiciones de Sociedades de toda clase la certificación a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de diciembre de 1928.

10. Los licitadores quedan obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras, con advertencia de que serán, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la

razón rijan en las zonas o localidades en que las obras han de realizarse, fijados por los Organismos oficiales de trabajo.

Esta declaración podrá hacerse de manera abstracta mediante la fórmula que figura en el modelo de proposición consignado al final del presente pliego.

11. El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir, en día y horas que se le señalen, al Palacio Provincial para la formalización del correspondiente contrato, previa presentación del documento acreditativo de haber consignado en la Depositaria de Fondos provinciales, la fianza definitiva en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados, igualmente que en aquellas, en la cuantía que resulte de la aplicación de lo determinado en el artículo 1.º de la Ley de 19 de octubre de 1940, declarada de aplicación a lo provincial por Decreto de 2 de noviembre de 1940.

12. Si el adjudicatario no prestare la fianza definitiva o no concurre al otorgamiento del documento correspondiente, o no llenare las condiciones precisas para ello, dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada por la Presidencia, y que no podrá exceder de ocho días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con los efectos del artículo 21 del referido Reglamento.

13. El hecho de presentar una proposición para el concurso-subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuera adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el mismo. La Diputación sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

14. La Diputación, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del referido Reglamento de 2 de julio de 1924, podrá rescindir el contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquier de las condiciones estipuladas.

15. El contratista no podrá pedir aumento del precio en que hubiera quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque este contrato tendrá lugar a riesgo y ventura. Lo prevenido en esta condición

no afectará a los aumentos que fueran decretados o autorizados por la Superioridad.

16. En caso de cesión o traspaso de los derechos que nazcan del remate, el cesionario habrá de abonar a la Diputación el 20 por 100 del precio del remate, de conformidad a lo determinado en la correspondiente Ordenanza. Para la indicada cesión será necesaria la autorización expresa de la Corporación.

17. El contratista, para todos los incidentes a que pudieran dar lugar este concurso-subasta y el contrato correspondiente, renuncia a sus Jueces y Tribunales y se somete a los de la ciudad de Zaragoza.

18. El rematante tendrá la obligación de presentar a la Diputación, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido en la forma determinada en el apartado b) del art. 1.º del Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929, declarando subsistente por el Decreto del Ministerio de Fomento de 24 de junio de 1931, y convalidado por la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Asimismo el contratista tiene la obligación de entregar a cada obrero que se emplee en las obras una cuartilla en la forma y con el contenido señalados en el apartado G) del artículo 1.º de dicho Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929.

Igualmente queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar, cuota sindical y de todas las demás que afectan al personal empleado en la ejecución de las obras.

19. El presente contrato se entenderá sujeto a la observación de la Ley de protección a la producción racional de 14 de febrero de 1907 y a los Reglamentos para la ejecución de dicha Ley de 23 de febrero de 1908, 26 de julio de 1917 y 24 de noviembre de 1939 y demás disposiciones complementarias.

20. El contratista queda obligado a satisfacer todos los gastos de escritura o contrato y demás que origine el concurso-subasta, así como el importe de los anuncios en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia y en dos diarios locales,

presentando al efecto, antes de formalizar el correspondiente documento, los resguardos de haber hecho efectivos los importes de la publicación.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar el documento de adjudicación en las Oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

Asimismo serán de cuenta de la contrata, conforme a las disposiciones vigentes, los gastos de replanteo, inspección y liquidación de las obras.

21. Terminado el contrato, y previa certificación del técnico correspondiente en que conste haberse cumplido íntegramente las condiciones estipuladas, y no habiéndose responsabilidades exigibles, y previo acuerdo de la Corporación provincial, se devolverá la fianza al rematante.

22. En todo lo no previsto en este pliego se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 17 de julio de 1952.—El Presidente, Jaime Dolset. — El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición

D....., vecino de, según cédula personal de la tarifa....., clase, núm., expedida en con fecha de de (u otro documento de identidad que se reseñará), enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA

Núm. 3.163

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Rafael Clavería Roc en solicitud de autorización para instalar industria de fabricación de ladrillos y tejas, sita en Letux, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Rafael Clavería Roc para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 21 de julio de 1952.—El Ingeniero-Jefe accidental, G. Renom de Padreny.

Núm. 3.143

Fiscalía Superior de Tasas

Se recuerda a los industriales panaderos la obligación inexcusable en que se encuentran de cumplir exactamente las instrucciones últimamente dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre la elaboración y suministro de pan, que, en lo fundamental, aparecieron insertas en la Prensa de esta capital del día 15 del mes actual.

La Fiscalía de Tasas vigilará y hará cumplir cuanto ha sido ordenado sobre calidad, precio, peso y formato del pan que se expendan al público. Vigilará igualmente el cumplimiento de la obligación por parte de los panaderos de fabricar el denominado "pan familiar" en cantidad suficiente para atender la demanda del público, así como la obligación en que tales industriales se encuentran de sustituir, por la misma cantidad y precio de "pan de calidad", la no entrega del "pan familiar" solicitado cuando las existencias de este último se hubieran agotado. También será objeto de la debida vigilancia el cumplimiento de la obligación de exponer en los despachos de pan, de modo bien visible para el público, un cartel para el pan familiar y otro para el "pan de calidad", en los que aparezcan de

tallados los precios y piezas que se elaboren de una y otra clase de pan.

Finalmente se previene a los industriales panaderos que el incumplimiento de cuanto se ha ordenado sobre el particular será sancionado con todo rigor, en procedimiento sumario, por la Fiscalía de Tasas.

Zaragoza, 19 de julio de 1952.—El Fiscal provincial accidental de Tasas, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 3.140

MAGALLON

Por la Dirección General de Contribuciones y Contribución Territorial ha sido aprobada la tabla municipal de valores de las riquezas rústica y pecuaria que se ha de aplicar en este Municipio, con efectividad tributaria desde 1.º de enero de 1953, y habiéndose encomendado al Ayuntamiento y Junta Pericial el señalamiento individual de dichas riquezas, ajustado a la tabla de valores referida, se requiere por medio del presente a todos los contribuyentes por rústica de este distrito municipal que desde la formación del último catastro o su revisión en el año 1944 hayan experimentado variación de los cultivos de todas o alguna de sus fincas, para que durante el plazo de quince días comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento para manifestarlo, con objeto de proceder a la clasificación de las mismas y fijarles la riqueza imponible que les corresponda.

Los que tengan fincas sustraídas a la tributación, total o parcialmente, vienen obligados a formular declaración de las mismas durante el mismo plazo, previa presentación de los documentos que justifiquen el derecho de propiedad.

Magallón, 16 de julio de 1952.—El Alcalde, Manuel Cuartero.

Núm. 3.146

NUEZ DE EBRO

Ordenada por la Superioridad la incoación de expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase a favor del mozo Justo Reché Rodríguez, alistado en este municipio para el reemplazo de 1952, e ignorando su paradero, se le cita por medio de la presente para que comparezca ante este Ayuntamiento antes del día 1.º de agosto próximo, al objeto de que aporte datos para la tramitación del expediente de re-

ferencia, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Nuez de Ebro, 16 de julio de 1952.
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.138

VILLARROYA DE LA SIERRA

En el Pósito de esta villa se hallan paralizadas en poder del Servicio Central de Pósitos, 16.300'40 pesetas con destino a la concesión de préstamos a los agricultores que lo soliciten, habiendo autorizado el organismo indicado para elevar las cuotas de los préstamos con garantía personal hasta la suma de 1.500 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos que deseen hacer uso de este derecho.

Villarroya de la Sierra, 17 de julio de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.156

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio Ruiz San Román, Magistrado, Juez de primera instancia con jurisdicción prorrogada para este Juzgado de primera instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita ante este Juzgado a instancia del Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador Sr. Alonso Pinilla, contra D.ª Elvira Ramón Monreal, viuda de Aguelo, he acordado en proveído de esta fecha sacar a primera pública subasta, por término de ocho días, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 2 de agosto próximo, a las diez horas, los siguientes bienes:

1. Un torno de entallar, con motor acoplado, marca "Geal", de 0'60 HP., en 1.000 pesetas.
2. Otro torno de entallar, con motor acoplado, de la misma marca y fuerza que el anterior, en 1.000.
3. Una pulidora acoplada a motor "Siemens", de 2 HP., en 1.100.
4. Una prensa de unas dos toneladas de fuerza, en 800.
5. Una máquina de cortar círculos de chapa, de la Casa Corcuera, para mover a mano, en 500.
6. Una máquina de taladrar a mano, en 150.
7. Un grupo de baños de níquel con dinamo acoplada a la misma, y tres cubas para níquel, en 1.440.

8. Una fragua pequeña, de mano, en 30.

9. Una báscula de 250 kilogramos de fuerza, en 100.

10. Un tablero de trabajo de 2 por 1, desmontado, en 80.

11. Un armario desmontado, para herramientas, en 20.

12. Una mesita de máquina de escribir, en 60.

13. Dos estanterías, desmontadas, una de 2'30 metros y otra de 1'50 por 0'80 metros, en 200.

14. Una instalación eléctrica con tubos, desmontada, en 125.

15. Un mostrador de madera, desmontado, de 1'50 por 0'80 metros, y un armazón de madera y cristal montado, en 230.

16. Cien piezas muestras-modelo, en 25.

Suma total, 6.960 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no pudiendo hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pero sí en calidad de ceder a tercero; y que los anteriores bienes se hallan en poder del depositario judicial, D. Roberto López Ugaldé (Zumalacárregui, 15, de esta ciudad).

Dado en Zaragoza a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Antonio Ruiz San Román.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.129

CASPE

Como Secretario accidental del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Caspe, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez encargado por prórroga de jurisdicción de la misma y su partido en la ejecutoria de la causa núm. 40 de 1947, sobre robo, contra Francisco Guardiola Zaporta y Santiago Fontoba Catalán, en providencia de esta fecha, por medio de la presente se le notifica y hace saber al perjudicado Damián Rey Lloch, vecino que fué de esta ciudad, en la actualidad en ignorado paradero, que en sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 29 de septiembre de 1949 en expresada causa, los referidos penados fueron condenados a que le abonén al mismo, por mitad e iguales partes, la suma de 150 pesetas en concepto de indemnización.

Dado en Caspe a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. Miguel Figueira Lado.

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 3.139

CABANAS DE EBRO

Por el presente se cita a los industriales dedicados a la venta de pescado en Ejea de los Caballeros, cuyos nombres se desconocen, y que se crean perjudicados por el hurto de dos merluzas de un peso de 2'050 kilogramos, y 1'100 Kg. de gambas, que fueron sustraídos de unas cajas el día 22 de mayo último en el tren correo de Zaragoza-Irún, mercadería destinada a Ejea de los Caballeros, para que el día 31 del actual, a las once de la mañana, comparezcan al acto del juicio de faltas que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito en la calle de Calvo Sotelo, número 15), contra los autores del hurto, Pedro Navarro Gracia y Domingo de Diego Pérez.

Cabañas de Ebro, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de paz, A. González.—P. S. M.: El Secretario, Ramón Marín.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.159

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A.

Anuncia el pago del dividendo activo correspondiente a las acciones novísimas números 600.001 al 900.000, con impuestos a cargo del accionista, por lo devengado en el primer semestre de 1952 con arreglo a los desembolsos efectuados.

Corresponde percibir 13'42 pesetas a las acciones totalmente desembolsadas, y 10'06 pesetas a las que desembolsaron el 75 por 100.

Los señores accionistas que lo deseen podrán percibir el importe correspondiente en acciones de la última emisión, al cambio de 520 pesetas por acción, o bien en efectivo metálico.

El pago de este dividendo se efectuará desde 1.º de agosto próximo, contra cupón número 30, en las Centrales y Sucursales de los Bancos Aragón, Aragonés, Bilbao, Central, Español de Crédito, Guipuzcoano, Hispano-Americano, Santander, Vizcaya, Zaragozano, Caja de Ahorros de Zaragoza, Caja de Ahorros Vizcaina y en la Caja de esta Sociedad (San Miguel, núm. 10), durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 22 de julio de 1952.—El Consejo de Administración.

IMPRESA DEL HOGAR FIGUATELLI